



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 046

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2016-00266	JHON FREDY MORALES GALVEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1095	6/05/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	3	2013-00269	FERNANDO LONDOÑO GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	1119	6/05/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS
3	3	2013-00269	FERNANDO LONDOÑO GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	1120	6/05/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	3	2016-00431	JUAN MANUEL BAYONA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	1122	6/05/2024	REDIME 2 MESES Y 13 DIAS
5	3	2018-00430	LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	763	19/03/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 17 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR	2017-02232
PROCESO	2018-00430
	Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Domiciliaria
CONDENADO	LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
ASUNTO	ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO	763

Acacias (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ**, de conformidad con la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos el 4 de diciembre de 2009, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Granada – Meta, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2018, a la pena de **108 meses de prisión**, por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le fueron negados los subrogados penales.

2.- Este Juzgado mediante providencia No. 2035 del 9 de agosto de 2023 le concedió la prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal. Encontrándose en domiciliaria desde el 22 de agosto de 2023 en la Carrera 14 No. 20 – 58 del barrio Cooperativo del Municipio de Acacias – Meta

3.- Por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2019**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	52	20.00
Redención reconocida	12	18.00
Total	64	38.00
Conversión días en meses	65	08.00

Ha descontado de su condena **65 meses y 8 días**, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena de **108 meses de prisión**, que equivale a **64 meses y 24 días**, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, este requisito ya se tiene por superado pues logro acreditarse desde la decisión calendada 9 de agosto de 2023, por corresponder al lugar donde viene descontando su pena de forma domiciliaria.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el mayor tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como 'buena y ejemplar'; así mismo, se emitió resolución número 525 del 5 de marzo de 2024 con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades de trabajo.

Sumado a que a la fecha no se presenta ningún reporte negativo respecto al cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en su favor.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

No obra condena al pago de perjuicios.

5.- Valoración de la conducta punible:

Ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y observe un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado y la efectividad del proceso resocializador, si bien, no como un factor absoluto y determinante en la decisión que



resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La libertad condicional configura la oportunidad con que cuenta un condenado para cesar su estado de privación, y recobre su libertad; por lo que vital resultan los resultados que hayan arrojado el proceso de resocialización al que estuvo sometido, para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019



*forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)*

Aunque para el despacho la conducta endilgada al condenado resulta reprochable y podría ser suficiente para negarle el disfrute de su libertad condicional, debido a que las actividades delictivas desplegadas por el penado comportan una extrema gravedad, ya que de no castigar este tipo de conductas sería imposible la vida en sociedad pues desde ninguna óptica es viable una convivencia en ningún conglomerado, la sentencia nos ilustra detalladamente sobre los hechos desplegados por el penado para realizar actos idóneos inequitativamente dirigidos a segar la vida de su víctima, que merecen reproche social, ya que va en contra del bien jurídico más preciado, esto es la vida, y demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respeta la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de aconductarlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad

Aunque para este Despacho la conducta penal atribuible al sentenciado es merecedora de reproche social y podría concluir con una valoración negativa que impediría suspenderle el tratamiento penitenciario para beneficiarlo con la libertad condicional, este tema lo abordaremos desde el punto de vista de la resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

“...Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....

....Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...”

A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, y así lo recalco:

“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigla de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un

³ CSJ AHP5065-2021



discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que, al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...».

A lo anterior se suma como contextos favorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁴, que **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ** ha comportado una buena conducta en el lugar de su domicilio, donde se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida en su favor, situación que le ha permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, teniendo que su conducta ha sido calificada en buena y ejemplar, con lo cual se constata que el proceso resocializador ha logrado efectivos resultados, permitiendo que el estado ya pueda confiarle un recto proceder ante la sociedad y comunidad sin ponerla en riesgo en caso de recobrar su libertad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio o en domiciliaria, está también la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, concluyéndose que deviene innecesario que continúe con el tratamiento penitenciario.

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización, y por tanto el condenado se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas, ya que se espera que este proceso resocializador le haya ayudado a entender sobre la existencia de otras alternativas de vida que no pongan en peligro a la comunidad.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

⁴ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las obligaciones de:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2012-81018
PROCESO 2016-00431
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO JUAN MANUEL BAYONA GOMEZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 1122

Acacias (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACIÓN PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JUAN MANUEL BAYONA GOMEZ**, quien cumple pena de **200 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **29 de noviembre de 2013**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19127735 con 438 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19176432 con 438 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 876 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 13 días** (876/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	125	07.00
Redención reconocida	36	11.50
Redención por reconocer	02	13.00
Total	163	31.50
Conversión días en meses	164	01.50

OTRAS DETERMINACIONES

- a. Ingresó memorial suscrito por el condenado **BAYONA GOMEZ**, mediante el cual solicita se estudie si insolvencia económica, para poder conceder en su favor la libertad condicional.

Previo a estudiar la insolvencia económica solicitada por el penado, se tiene que aún se encuentra a la espera de la información solicitada al Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, respecto a si se inició el incidente de reparación integral por parte de las Víctimas, mediante auto No. 128 del 10 de enero de 2024, por lo que se dispone oficiar por segunda vez al mencionado Juzgado en los términos del auto No. 128, advirtiendo que la información se requiere de carácter **URGENTE**, para resolver petición de libertad condicional.

- b. Como quiera que en el expediente no obra documentación que soporte lo atenuante a demostrar el arraigo familiar y social del penado, la pertenencia a un conglomerado



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

social o sobre su comportamiento en comunidad, tales como constancias de personas y/o entidades, declaraciones de las personas que lo recibirán, recibos, entre otros. Requírase al condenado **JUAN MANUEL BAYONA GOMEZ** para que proceda de conformidad aportando la información y documentación referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN MANUEL BAYONA GOMEZ** redención de pena equivalente a **2 meses y 13 días**.

SEGUNDO: Dêse cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir, de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2011-00017 (Acumulado 2011-00013, 2015-00171 y 2018-00048).
PROCESO 2013-00269,
Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Granada.
CONDENADO: FERNANDO LONDOÑO GÓMEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1119

Acacias (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **FERNANDO LONDOÑO GÓMEZ**, quien cumple pena acumulada de **400 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **20 de julio de 2011**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19187811 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 624 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 9 días** (624/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	153	16.00
Redención reconocida	45	07.00
Redención por reconocer	01	09.00
Total	199	32.00
Conversión días en meses	200	02.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **FERNANDO LONDOÑO GÓMEZ** redención de pena equivalente a **1 mes y 9 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUR: 2011-00017 (Acumulado 2011-00013, 2015-00171 y 2018-00048).
PROCESO: 2013-00269
Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Granada.
CONDENADO: FERNANDO LONDOÑO GOMEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1120

Acacias (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional en favor de **FERNANDO LONDOÑO GOMEZ**, de acuerdo a la documentación allegada por el centro carcelario.

ACTUACION PROCESAL

FERNANDO LONDOÑO GÓMEZ, cumple pena acumulada de 400 meses de prisión, conforme a la decisión de este Juzgado de fecha 4 de mayo de 2020, que corresponde a las siguientes sentencias:

- (i) Emitida el 28 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en razón de hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009, por el delito de concierto para delinquir agravado, radicada bajo el CUI 2011-00017.
- (ii) Emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Puerto Berrio - Antioquia, en fecha 12 de septiembre de 2012, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2011, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Penal, radicada bajo el CUI 2011-00013.
- (iii) Emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en fecha 6 de septiembre de 2016, por hechos ocurridos hasta enero de 2006, por el delito de concierto para delinquir agravado, radicada bajo el CUI 2015-00171.
- (iv) Emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander, en fecha 14 de septiembre de 2018, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2004, por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, siendo confirmada por el Tribunal Superior de San Gil - Sala Penal, en providencia del 21 de marzo de 2019, radicada bajo el CUI 2018-00048.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **20 de julio de 2011**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negritas y subrayado del despacho)

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	153	16.00
Redención reconocida	46	16.00
Total	199	32.00
Conversión días en meses	200	02.00

Entonces, se tiene que entre redención de pena y tiempo físico el condenado ha purgado un total de 200 meses y 2 días, tiempo que NO excede las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 400 meses, que corresponde a 240 meses, por lo que refule de bulto que NO se cumple con el primer requisito y como consecuencia, este Despacho no entrará a realizar el estudio de los requisitos para negar el beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al penado **FERNANDO LONDOÑO GOMEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2013-01994
PROCESO 2016-00266
Ley 906 de 2004 – Juz. 1º Oto. / EPC Acacias
CONDENADO JHON FREDY MORALES GALVEZ
DELITO HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
ASUNTO RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO 1095

Acacias (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Allegado el informe de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **JHON FREDY MORALES GALVEZ**, de conformidad con la documentación allegada anteriormente.

Lo anterior, en razón a que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2798 del 19 de octubre de 2023, le negó este paliativo liberatorio, al encontrar que no se encontraba acreditado su arraigo familiar y social y al encontrar que, valorada la conducta endilgada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este beneficio.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 17 de marzo de 2013, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, en sentencia del 23 de junio de 2015, a la pena de **120 meses de prisión**, por el delito de homicidio simple en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad, desde el **14 de enero de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	63	22.00
Redención reconocida	21	14.50
Total	84	36.50
Conversión días en meses	85	06.50

Ha descontado de su condena 85 meses y 6.50 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena de 120 meses de prisión, que equivale a 72 meses, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, el requisito del arraigo familiar se tendrá por acreditado, que corresponde a la Calle 27 No. 28 – 04 Piso 2 del Barrio Campo Amor en la ciudad de Manizales – Caldas, donde cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su hermana, quien está dispuesto a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, tal como consta en las certificaciones allegadas y lo expuesto en la entrevista rehdida.

Respecto al arraigo social y luego de la entrevista virtual realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinada, debido que se encuentran certificaciones y entrevistas de personas que dicen conocerlo previo a su privación de la libertad cuando vivía en aquella ciudad, quienes certifican su buen comportamiento en sociedad, ello sin contar que, de acuerdo a las entrevistas realizadas a personas de la comunidad indican que desde que se encuentra disfrutando del permiso de 72 horas, visita a su hermana y comparte con la comunidad, adicionalmente según las piezas procesales que obran en el plenario, puntualmente la cartilla biográfica, se tiene que al penado es natural de aquella ciudad y allí expidió su cedula, aspecto que permite pensar que, en efecto, es alguien con raíces y extracción en dicha urbe.



Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas."

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 618 del 19 de marzo de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

4.- Indemnización

No obra condena al pago de perjuicios



5.- Valoración de la conducta punible:

Ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y observe un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado y la efectividad del proceso resocializador, si bien, no como un factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, si, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La libertad condicional configura la oportunidad con que cuenta un condenado para cesar su estado de privación, y recobre su libertad; por lo que vital resultan los resultados que hayan arrojado el proceso de resocialización al que estuvo sometido, para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

*«i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.** En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogo penal.*

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controlan debe indicarse que las actividades delictivas desplegadas por el penado para realizar actos idóneos inequitativamente dirigidos a segar la vida de su víctima, merecen reproche social, ya que va en contra del bien jurídico máspreciado, esto es la vida, y demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respeta la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condeñado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de aconductarlo y lograr su optimo aporte a la sociedad.

Pero debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor; de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condeñado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada réinserción social.

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las siguientes obligaciones:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores compromisos por parte del condenado con la firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JHON FREDY MORALES GALVEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR